



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00113-00

ACCIONANTE: FERNANDO CHARRIS SANZ CC 8.600.225

ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor FERNANDO CHARRIS SANZ CC 8.600.225, a través de apoderado judicial, contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Derecho De Petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Informa que, el señor FERNANDO CHARRIS SANZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.600.225 expedida en Repelón, es docente nombrado en el Departamento del Atlántico. Que el señor FERNANDO CHARRIS SANZ, desde el día 01 del mes de diciembre del 2023, radico a través de la plataforma humano en línea de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, su solicitud de PENSIÓN DE INVALIDEZ.
2. Que en la plataforma "HUMANO EN LINEA" de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, desde el día 29-01-2024 informa que se está generando acto administrativo, sin que a la fecha se hubiere cumplido con el trámite de notificación de la prestación como lo ordena el 2.4.4.2.3.2.13 del 1272 de 2018 y consecencialmente no permite así misma cumplir con el término que señala el artículo 2.4.4.2.3.2.14 del 1272 de 2018.
3. El día 01 del mes de diciembre del 2023 se radicó formalmente la última corrección de su petición de PENSIÓN DE INVALIDEZ, mediante la plataforma de HUMANO EN LÍNEA, ya han transcurrido más de dos (2) meses, término que señala el artículo 2.4.4.2.3.2.10. del 1272 de 2018 para resolver los trámites de pensión de invalidez, sin que se haya obtenido respuesta satisfactoria a su prestación, afectándose el derecho de petición de mi poderdante. Que debido al incumplimiento en la gestión pronta y oportuna que debería brindar SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, no ha permitido que se cumpla con la siguiente etapa del proceso de invalidez que le corresponde ejecutar a la - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, administradora del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como es ejecutar el pago del a prestación pensional, como lo consagra el artículo 2.4.4.2.3.2.15 del 1272 de 2018.
4. No obstante, se puede observar en plataforma del "Humano En Línea" de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, administradora del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, que desde el día 29 de enero de 2024, se cargó la información que se "está generando acto

administrativo" fecha desde la cual no se ha generado ninguna acción, para sacar adelante el trámite de PENSIÓN DE INVALIDEZ de mi poderdante, en procure de satisfacer las protección de los derechos fundamentales vulnerados.

5. La sociedad fiduciaria cuenta con la implementación de un sistema de radicación único, que registra las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad, como lo consagra el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del 1272 de 2018. Las Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el RIESGO DE INVALIDEZ, deben resolverse en el término de dos (2) meses de conformidad como lo señala el artículo 2.4.4.2.3.2.10. del 1272 de 2018.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: *"...Se ordene la protección de los derechos fundamentales de FERNANDO CHARRIS SANZ al: DERECHO DE PETICIÓN, artículo 23 Constitución Política y DEBIDO PROCESO artículo 29 Constitución Política, en trámite del RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, expidiendo el acto administrativo de reconocimiento y notificándolo al titular de la prestación, para que si se pueda cumplir ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, administradora del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO la gestión de pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ. Se le protejan sus derechos fundamentales como son: DERECHO DE PETICIÓN, artículo 23 Constitución Política y DEBIDO PROCESO artículo 29 Constitución Política, en trámite del RECONOCIMIENTO DE LA CESANTIAS PARCIALES. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición de RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia del pantallazo de la plataforma humano en línea de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO.
2. Copia de cédula docente.
3. Informe de las entidades accionadas y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ordenó la notificación a la accionada y la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ DAVID MONTEZUMA RECUERO, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el tramite tutelar.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que: *"...Una vez la liquidación efectuada por la SED sea aprobada, pero requiera la modificación, corrección o a juste del Acto Administrativo, la prestación será devuelta al ente territorial a través de la plataforma digital, para que sea cargado el Acto Administrativo aclaratorio y la notificación al docente. Para los casos en que las Secretarías de Educación Certificadas consideren que existe una diferencia de lo previsto en la Hoja de Revisión emitida por el Fondo, deberán acceder al módulo "subsananar" en la plataforma digital donde justificaran las razones por las cuales no es procedente realizar un Acto Administrativo Aclaratorio y con dicha acción el trámite continuará ante el FOMAG para su verificación e ingreso en nómina. Frente a los*

recursos de reposición presentados contra las prestaciones a las que se aplica el Decreto 1272 de 2018, estas deberán ser registradas en el aplicativo IPE-FOMAG como una NVEZ (SIC) de la prestación, por lo cual no deberá crearse un radicado diferente toda vez que hace parte de un único trámite administrativo. En conclusión, las Secretarías de Educación deben dar continuidad a los trámites de las prestaciones registradas en el aplicativo IPE – FOMAG hasta la finalización de los procesos sin generar radicaciones nuevas sobre el mismo trámite pues en caso tal estos deberán ser anulados. Las disposiciones allegadas, refuerzan aún más que no existe relación, de causalidad o vínculo entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el derecho solicitado por la parte accionante. El hecho de que en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclaman los docentes afiliados al FOMAG bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG. (...) De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad además de las evidencias aportadas en el expediente, se solicita respetuosamente: DECRETAR IMPROCEDENTE el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende. De forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior solicito DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva...”

FIDUPREVISORA S.A., a través de AIDEE JOHANNA GALINDO, en su calidad de Coordinadora de acciones de tutela de la entidad, en su informe indico: “...Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del FOMAG encontró que efectivamente existe la radicación de solicitud de PENSION DE INVALIDEZ a favor de la accionante, esta prestación fue estudiada y aprobada por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el día 29 de enero de 2024, en virtud de dicha aprobación se procedió a remitir estudio a la Secretaría de Educación para que procedieran conforme a sus competencias, se aclara que a la Se informa que a la fecha la Secretaría de educación NO HA REMITIDO el acto administrativo definitivo y su constancia de notificación para que esta entidad fiduciaria pueda proceder con el proceso de inclusión en nómina, en el aplicativo HUMANO EN LÍNEA se encuentra que la prestación se encuentra en estado PROCESO ACTO ADMINISTRATIVO a cargo de la Secretaría de Educación. Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo contamos con los siguientes canales para que los docentes vinculados realicen sus solicitudes: En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A...”

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a través de LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, en su calidad de Secretario de Educación, en su informe indico: “...la Secretaría de Educación ha cumplido con las responsabilidades que se desprenden de la norma antes trascrita, habiendo iniciado el trámite de estudio de la prestación a través del aplicativo dispuesto para ello, esto es, EL APLICATIVO HUMANO, en consecuencia, en relación con la secretaria de Educación se configura la causal de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que conlleva a que se declare IMPROCEDENTE LA PRESENTE TUTELA EN CONTRA DEL ENTE TERRITORIAL. De conformidad con lo expuesto, ante el hecho de haber iniciado todos los trámites correspondientes inherentes al reconocimiento de la prestación solicitada por la parte accionante, en donde solo se encuentra pendiente la firma y notificación del acto administrativo, como consecuencia, SE REITERA, que, en relación con el ente territorial, se configura la CAUSAL DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Teniendo en cuenta que el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO, ha atendido el trámite que por ley le corresponde dentro del proceso de reconocimiento de la prestación del docente, tal como ha quedado expuesto, advertimos que en la acción tutela de la referencia respecto a la parte atinente a la entidad territorial, no se toman en cuenta las acciones llevadas a cabo en materia del estudio del caso e inicio del trámite de la referencia para proferir la respectiva resolución frente al caso, lo que nos pone frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...”

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en su calidad de Subdirector Jurídico de la entidad, en su informe indico: "...En cuanto a los hechos descritos por la accionante se logra evidenciar que ninguno de ellos se refiere a asuntos que por competencia deban ser atendidos por esta Cartera Ministerial por lo que nos resulta completamente ajeno lo pretendido por la acciónate, Así las cosas, al corresponder los hechos a actividades propias de dicha entidad, será ella misma quien deba afrontar eventualmente las consecuencias que puedan generarse por la no reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Fernando Charris Sanz. De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Juez declarar IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela respecto a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por haber actuado conforme al marco legal frente al reconocimiento de la prestación solicitada por la parte accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La accionada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor FERNANDO CHARRIS SANZ, al no tramitar la pensión de invalidez que originó la presente acción constitucional.?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 29 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de*

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras
Edificio Centro Cívico- Calle 40 No. 44-80 Piso 8
ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”*²

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2018, sostuvo que:

“...Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]...”

En el trámite de tutela se protege el derecho a la educación que conculca el accionante. Esto con base a la jurisprudencia de la SU543 de 2019 donde se manifiesta:

“...Podría afirmarse que el reconocimiento de la prestación, en lo que tiene que ver con todos los posibles beneficiarios, busca salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material [65]. Sin embargo, además de ello, frente a la situación específica del hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes teleológicamente está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma se trunque...”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: FERNANDO CHARRIS SANZ CC 8.600.225, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el día 01 de diciembre de 2023, radico a través de la plataforma humano en línea de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ALTANTICO, su solicitud de PENSIÓN DE INVALIDEZ. Que en la plataforma “HUMANO EN LINEA” de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ALTÁNTICO, desde el día 29-01-2024 informa que se está generando acto administrativo, sin que a la fecha se haya cumplido con el trámite de notificación de la prestación.

² Sentencias T514 de 2018 y SU543 de 2019
Edificio Centro Cívico- Calle 40 No. 44-80 Piso 8
ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Por su parte, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, se pronunció sobre los hechos depuestos informando que: *"...en donde solo se encuentra pendiente la firma y notificación del acto administrativo..."*

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, y la contestación adjunta en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, una constancia de notificación o expedición del acto administrativo solicitado a través de los canales dispuesto para ellos, no es plausible el solo anunciar que la solicitud solo *"se encuentra pendiente la firma y notificación del acto administrativo"*, mientras se continúa violentando el derecho inculcado, siendo el accionante sujeto especial de protección al encontrarse en invalidez, como así lo demuestra en las pruebas aportadas al libelo probatorio.

Así mismo lo indico Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del FOMAG, donde informo que: *"...efectivamente existe la radicación de solicitud de PENSION DE INVALIDEZ a favor de la accionante, esta prestación fue estudiada y aprobada por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el día 29 de enero de 2024, en virtud de dicha aprobación se procedió a remitir estudio a la Secretaría de Educación para que procedieran conforme a sus competencias..."*

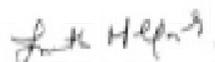
Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho de petición y debido proceso de la parte actora, por lo tanto, se le ordenará a DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, proceda a expedir, notificar y remitir efectivamente el acto administrativo, si así tiene derecho el accionante, por el cual concede pensión de invalidez, por los canales dispuestos de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de el señor FERNANDO CHARRIS SANZ CC 8.600.225, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que dentro de los DOS (02) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a expedir, notificar y remitir efectivamente el acto administrativo por el que reconoce pensión de invalidez, si así tiene derecho el accionante, FERNANDO CHARRIS SANZ CC 8.600.225, por los canales dispuestos por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA